INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veinticuatro (2024) Al Despacho de la señora Juez el Proceso Ordinario No. **043-2023-00545-00** informándole que la demandada Colfondos S.A., aportó trámite de notificación; la llamada en garantía presentó escrito de contestación y la apoderada de la demandada Porvenir S.A., elevó solicitud de terminación del proceso.

Sírvase Proveer.

DEYSI VIVIANA APONTE COY
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARENTA Y TRES LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

AUTO

CLASE DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL
NUMERO DE RADICADO UNICO:11001-31-05-043-2023-00545-00
DEMANDANTE: LUCERO AMANDA MORENO GARCIA
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA, COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.

Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre del dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial, este Despacho advierte que mediante auto de fecha 23 de mayo de 2024, notificado por estado No. 44 de fecha 24 de mayo de 2024, se dispuso ***requerir a la demandada*** **COLFONDOS S.A**. para que allegará trámite de notificación a la llamada en garantía **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.**

Al respecto, cabe precisar que la demandada **COLFONDOS S.A.,** el 22 de julio de 2024 procedió a notificar a la llamada en garantía Allianz Seguros De Vida S.A al correo electrónico de notificaciones judiciales notificacionesjudiciales@allianz.co, trámite que no tiene constancia de acuse de recibo (entendiéndose esta como certificado de entrega del mensaje) conforme a lo dispuesto por la Corte Constitucional en el numeral tercero de la sentencia C-420 de 2020[1].

No obstante, en archivo 18 obra poder y contestación a la demanda por parte de la llamada en garantía **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.,** de fecha 05 de agosto de 2024. Por lo tanto, de conformidad con el art. 301 del C.G.P., aplicable a la especialidad laboral por disposición expresa del art. 145 del C.P.T. y S.S., se dispone **TENER POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a la aseguradora **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.**

Una vez revisado el escrito de contestación allegado por la llamada en garantía **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.**, se evidencia que cumple con los lineamientos establecidos en el Art.

[1] Tercero. Declarar **EXEQUIBLE** de manera condicionada el inciso 3º del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

31 del CPT y SS., razón por la cual se tendrá por contestada la demanda y el llamamiento en garantía.

De otra parte, obra en el archivo 19 y 20 solicitud de terminación del proceso por parte de Porvenir S.A., indicando que atendiendo la entrada en vigencia del artículo 76 de la ley 2381 de 2024, se debe dar por terminado el proceso por carencia de objeto.

Al respecto, la apoderada de la parte demandada solicita la terminación del proceso invocando una forma de terminación que no se encuentra prevista en la normatividad procesal, a lo cual se suma que, la terminación del proceso es un acto dispositivo, pues se requiere de la voluntad del promotor de la Litis y a la fecha la parte actora no ha elevado solicitud en tal sentido, por lo que no podrá accederse a la solicitud elevada.

De conformidad con lo considerado, se **DISPONE:**

PRIMERO: TENER POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la llamada en garantía **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.**

SEGUNDO: **RECONOCER PERSONERÍA** adjetiva al Dr. **GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA,** identificado con cedula de ciudadanía No 19.395.114 y tarjeta profesional. No. 39.116 del CS de la J., para actuar en condición apoderado judicial de **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.,** conforme el poder general otorgado mediante escritura pública No 5107 de 2004, visible en página 82-126 del archivo 18.

TERCERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA Y EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA por parte de **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.**

CUARTO: NO ACCEDER a la solicitud de terminación del proceso, elevada por el apoderado de la demandada **PORVENIR S.A.**, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

QUINTO: Señalar como fecha para llevar a cabo las audiencias de que tratan los artículos 77 y 80 del CPTYSS para el día **DIECINUEVE (19) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICINCO (2025) A LAS ONCE DE LA MAÑANA (11:00 A.M.).**

Se requiere a las partes para que informen los correos electrónicos de las partes, apoderados judiciales y testigos. Manifiesten si se encuentran domiciliados en el territorio nacional.

Para lo cual se remitirá por correo electrónico a las partes el link para la realización de la audiencia por aplicación de **Microsoft Teams**, que deberán descargarla y estar atentos a la citación.

Adviértase a las partes que deberán presentar a dicha audiencia los medios probatorios que pretendan hacer valer, por lo tanto, deberán concurrir en compañía de quienes serán presentados como testigos. En consecuencia, se requiere a las partes y sus apoderados a fin de que garanticen la comparecencia de los testigos solicitados y las personas que deben absolver interrogatorio.

Se les recomienda contar con un servicio de internet con ancho de banda amplio y que la conexión wi -fi sea de uso exclusivo durante el desarrollo de la audiencia para evitar interferencias en la señal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO

DKID

JUZGADO CUARENTA Y TRES LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy 21 de noviembre de 2024
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 146

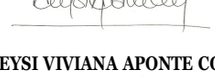

DEYSI VIVIANA APONTE COY
Secretaria